



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

IpiALES –Nariño, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2021-00092-00
Accionante:	CARLOS MANUEL QUINTERO NIETO
Accionada:	EJERCITO NACIONAL y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante manifiesta que prestó su servicio militar en el Biter No. 23, en donde el 19 de enero de 2020, efectuando actuaciones propias del servicio sufrió una caída que le ocasionó lesión en su cabeza y hombro izquierdo, requiriendo cirugía por fractura de clavícula, continuando con dolor persistente, limitándolo a cargar un peso de 15 kg en el hombro izquierdo, prohibiéndole trabajos de altura que requieran uso prolongado de dicha articulación.

Apunta que, en el mes de febrero de 2021, el área de Sanidad Militar del Grupo Mecanizado No. 3 José María Cabal, remite solicitud a la oficina de Medicina Laboral Divisionaria en Cali para que se estudie la calificación de su pérdida de capacidad laboral por el accidente sufrido, sin que a la fecha se tenga noticia de su resultado.

Así mismo, refiere que el 9 de marzo postrero, en consulta con especialista en traumatología y ortopedia, el medico tratante le prescribe exámenes médicos y consulta con anestesiología previo a intervención quirúrgica para retirar un cuerpo extraño, que causaba limitación de movilidad y dolor constante, prescripciones que, presentadas ante la entidad competente, no fueron autorizadas por falta de presupuesto.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Advierte además que, en el pasado mes de abril concluyó su prestación de servicio militar, efectuándole la oficina S1 del Grupo Mecanizado No. 3 José María Cabal, examen medico de egreso, registrándose en el que se retira del servicio aun con la enfermedad de fractura de clavícula, pero sin autorizarle la cirugía que requiere.

Por lo anterior, manifiesta que el 10 de abril de 2021 presento derecho de petición, solicitando la autorización de los exámenes, la cirugía, copia de su ficha medica y copia del examen de egreso, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

De la misma manera, relata que el 6 de julio, presentó ante la división de medicina laboral del ejército, derecho de petición para que se estudie su pérdida de capacidad laboral, misma que de conformidad a la respuesta otorgada inicialmente debía ser dirigida al correo electrónico programaciónjuntamedica@gmail.com, remitida la cual a la fecha igualmente carece de respuesta.

Arguye que, su situación de salud es precaria, pues padece dolor crónico, aunado a las limitaciones para cargar peso y desarrollar actividades en condiciones de normalidad, impidiéndole conseguir empleo que le asegure su sustento y el de su núcleo familiar, lo que podría mejorar con la realización de la cirugía prescrita por el médico tratante.

En tal sentido solicitó:

"1.De acuerdo a lo expuesto, solicito respetuosamente al señor(a) Juez se tutele mis derechos fundamentales de PETICIÓN, SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, vulnerados por el EJERCITO NACIONAL al no emitir respuesta a las peticiones de fecha 10 de abril de 2021 radicado bajo No. 00589 y petición de fecha 07 de julio de 2021, al no ordenar y autorizar los exámenes de sangre, control con anestesiólogo y autorizar la cirugía de extracción de cuerpo extraño o material de osteosíntesis en escapula clavícula o tórax, y no fijar fecha y hora para llevarse a cabo la valoración de mi invalidez.

2.Como consecuencia de lo anterior, se ordene al EJERCITO NACIONAL, que de manera inmediata proceda a:



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

a. Expedir respuesta a la petición calendada del 10 de abril de 2021 radicada bajo No. 00589, de forma clara, congruente y de fondo, otorgando lo siguiente:

1. Se realicen los exámenes médicos ordenados por el especialista en traumatología consistentes en hemograma y tiempos prequirúrgicos: Tiempo de protombina (PT) Tiempo de tromboplastina parcial (PTT)

2. Sírvase expedir la orden para consulta de primera vez por especialista en anestesiología.

3. Sírvase expedir la autorización para retiro de placa bloqueada recta de bajo perfil de clavícula izquierda.

4. Sírvase realizar la autorización y entrega de material de osteosíntesis para retiro de placa bloqueada de clavícula (ATORNILLADOR AO de 3.5. mm – 4.5 mm).

5. Solicito se expida copia integral de la ficha médica diligenciada por el suscrito al igual que el envío de este documento hacia la oficina de medicina laboral de sanidad del ejército ubicada en la ciudad de Cali, con el fin de verificar la fecha de remisión de la ficha médica.

6. Solicito se expida copia integral del examen de egreso o evacuación, donde consta como observación el desfavorable egreso del servicio militar obligatorio, al salir con un diagnóstico de fractura de clavícula y limitación en mi capacidad laboral.

b. Expedir respuesta a la petición calendada el 07 de julio de 2021, de forma clara, congruente y de fondo, otorgando lo siguiente:

1. Se ordene y se programe fecha hora y lugar para la valoración con medicina laboral y con junta médica laboral con el fin de obtener la calificación de mi pérdida de capacidad laboral por encontrarme enfermo y con limitaciones físicas que llevan a que no pueda ejercer fuerza con mi brazo y hombro izquierdo, no pueda cargar más de 15 kg y no pueda desempeñar trabajos en alturas.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

2.Copia íntegra del expediente, documentos y ficha médica diligenciada por el suscrito que reposan en esta entidad. 3.Se informe la fecha de recepción de dicha ficha médica en esta dependencia con el fin de tener conocimiento del trámite adelantado para la respectiva calificación.

TERCERO: Se autorice la continua prestación del servicio de salud a mi favor y el tratamiento integral que requiero, toda vez que, hasta la fecha me encuentro con discapacidad ocasionada en la prestación del servicio militar obligatorio, teniendo el EJERCITO NACIONAL que cubrir mi seguridad social hasta obtener mi recuperación

CUARTO: Se Conmine a la parte accionada a que no incurra en proceder similares en el futuro so pena de incurrir en desacato..."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **CARLOS MANUEL QUINTERO NIETO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.004.604.812, expedida en Ipiales – Nariño.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se trata del EJERCITO NACIONAL, entidad del orden Nacional adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, encargada de conducir las operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, proteger a la población civil, los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la Nación.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de petición, salud y vida en condiciones dignas.

V. CONTESTACIÓN.

Pese a haber notificado en debida forma al Ejército Nacional, Sanidad Militar del Grupo Mecanizado No. José María Cabal, División de Medicina



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Laboral del Ejército Nacional y la Junta Médica del Ejército Nacional, guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición, salud y vida en condiciones dignas del accionante, debido a la ausencia de respuesta de fondo a las solicitudes por el impetradas el 10 de abril y el 6 de julio de 2021 y la no prestación de los servicios de salud prescritos por su médico tratante, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa en nombre propio, siendo que aquel impetró directamente las peticiones de las que se queja, adolecen de respuesta, así mismo es titular de los servicios de salud que menciona no han sido prestados por la entidad accionada.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra del EJERCITO NACIONAL, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y de salud de los cuales es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo que las peticiones de las que se anuncia adolecen de respuesta fueron impetradas en el mes de abril y julio postrero, y la presente acción fue presentada el día 22 de septiembre de 2021, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativas a que se dé respuesta a un derecho de petición o se preste el servicio de salud aun cuando el tutelante ya fue desvinculado de la prestación del servicio militar, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna , además que: *“...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”*.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6. SALUD EN RELACION CON EL PERSONAL SEPARADO DEL SERVICIO.

La Corte Constitucional en sentencia T-287 de 2019 señaló:

"3.1. El deber de la Fuerza Pública de practicar el examen médico de retiro al personal que se separa del servicio activo

3.1.1. La obligación de la Fuerza Pública de realizar, a través de la Junta Médico Laboral, el examen médico de retiro y su relación con la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo⁵. La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que

⁵ En la Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: "Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio [pues] desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación".



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

dio origen al retiro⁶, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación"⁷. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio⁸.

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de

6 Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: "Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto".

7 Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: "Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico". En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39 y 44 del Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".

8 En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: "De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar".



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad⁹. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso¹⁰. En cualquier evento, los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para desincorporación, así como de la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía deben observar completa continuidad¹¹. En estas condiciones, se ha considerado que "si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]"¹².

3.1.2. La imprescriptibilidad del examen médico de retiro

Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social¹³. No es constitucionalmente

9 En la Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que: "El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo".

10 Sobre el particular, en la Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: "El artículo 8° del Decreto 1796 de 2000 señala un término de 2 meses para que el personal que se desvincula de la institución, se presente ante Sanidad Militar a fin de que se les practique a cargo de la institución el examen de retiro; pasado este término quien asumirá su costo será el interesado. Sin embargo nada refiere al término que éste tiene para presentarse al mismo".

11 Artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993". Este es el fundamento legal que establece la obligación de practicar el examen médico de retiro.

12 Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

13 Como se señaló en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: "Esta omisión constituye una violación del derecho al debido proceso administrativo, como se dispuso en la Sentencia T-393 de 1999, en cuanto priva de la posibilidad de acceder a la definición respecto de la capacidad psicofísica de las personas y de las prestaciones económicas sujetas a dicho dictamen".



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. Por consiguiente, el examen de retiro no está sujeto a un término de prescripción como se deriva de una interpretación del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, lo que implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo y, en consecuencia, si del resultado que arroje su realización "se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de] la pensión por invalidez"¹⁴.

3.1.3. La obligación de la Fuerza Pública de garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud

Tal mandato de protección debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado social y democrático de derecho¹⁵. Ello por cuanto

¹⁴ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla de decisión ya había sido establecida con anterioridad, por ejemplo, en la Sentencia T-585 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub así: "En conclusión, a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez". Posteriormente fue reproducida en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en los siguientes términos: "De suerte que, cuando una persona ingresa a las filas para prestar servicio militar y luego es dado de baja, y en el examen de retiro se determina que existe una afectación física o psicológica, o cuando el retirado así lo solicita, deberá convocarse a una Junta Médico Laboral para determinar el grado de disminución de la capacidad psicofísica [atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad y], según las reglas que tenga dicha junta para el efecto, cuya valoración resulta indispensable con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica". Al respecto, el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 dispone que son causales de convocatoria de la Junta Médico Laboral: "1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral. // 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones. // 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total. // 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten. // 5. Por solicitud del afectado. PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral".

¹⁵ Conforme se estableció en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: "La obligación especial de cuidado y protección que le asiste al Estado respecto de quienes



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobre todo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas¹⁶.

prestan el servicio militar, no sólo se predica frente a la atención en salud sino también frente a otros riesgos que se generan con ocasión de la prestación del servicio, los cuales deberán ser asumidos por el Ejército Nacional, desde el momento mismo en que el soldado es acuartelado (...) Precisamente, el Estado deberá responder en los casos en que el reclutado vea disminuida su capacidad psicofísica, como consecuencia de la prestación del servicio militar". Por supuesto, esta obligación es extensiva a quienes prestaron sus servicios en la Policía Nacional.

16 Como se indicó en la Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "[L]a dedicación al servicio de la actividad que cumplen las fuerzas militares es también, y ello no resulta ser una consideración de importancia menor, una forma de realización personal a la que acuden muchos colombianos que sienten devoción por construir un proyecto de vida al amparo o bajo las directrices que orientan tan importante quehacer, como lo es, la permanente honra y veneración de los valores patrios, el esfuerzo y el sacrificio desplegado al máximo nivel en toda misión o acción por cumplir, al igual que el acatamiento a ciertos valores o principios como el honor, el respeto por la autoridad, el mando y la obediencia, el sentido de cuerpo y la solidaridad como elementos infaltables en todo tipo de actuación o de desempeño, entre muchísimas otras características de dicha actividad, propósito de vida del cual esperan recibir, y ello es apenas legítimo y elemental que sea así, contraprestaciones mínimas para coadyuvar, así sea en parte, a su sostenimiento personal y al de la familia a la que pertenecen".



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

3.1.4. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los ex miembros de la Fuerza Pública

Este deber especial de protección y cuidado a cargo del Estado se traduce en ocasiones en la necesidad de brindarles a quienes ya no hacen parte de las filas de la Fuerza Pública la atención en salud que requieran. Si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense o policial es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento¹⁷. El fundamento constitucional de este deber deriva del hecho de reconocer que quienes ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones a la Fuerza Pública pero en el desarrollo de su actividad sufren un accidente, se lesionan, adquieren una enfermedad o ella se agrava y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica, tienen derecho a que los establecimientos de sanidad les presten el servicio médico que sea necesario, pues de no hacerlo puede ponerse en riesgo su salud, vida o integridad afectadas por el ejercicio propio de la actividad militar o policial¹⁸. Sobre ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que una vez el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional constate que hubo una afectación del derecho a la salud de sus miembros, con ocasión del servicio prestado “tiene el deber de brindar la atención a la salud del servidor cuando así lo requiera, debido a que las enfermedades progresan, la salud se deteriora y la obligación de brindar atención médica persiste, incluso cuando se efectuó el retiro de la institución de quien se vio afectado por causa del servicio. Por otra parte, se debe tener en cuenta que esos riesgos los debe asumir en la medida en que el régimen jurídico en materia de salud de los militares y policías es distinto del Sistema General de Salud, puesto que deben amparar mayores riesgos especiales y

17 Sentencia T-411 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

18 Como se dijo en la Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “[a]sí las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento”.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

afectaciones de la salud que no cesan al momento del retiro de los servidores”¹⁹.

Bajo estas premisas, se ha entendido que existe la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona, que se encuentra por ejemplo en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales²⁰. En estos casos, la persona tiene derecho a ser asistida médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho²¹. Con todo, “se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los [miembros de la Fuerza Pública] aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro”²².

7. EL CASO CONCRETO.

¹⁹ Sentencias T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-068 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

²⁰ Al respecto, en la Sentencia T-396 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se indicó lo siguiente: “Como corolario lógico de lo anteriormente anotado, es viable afirmar que resulta inaceptable que a un desincorporado de las Fuerzas Militares se le interrumpa intempestivamente la prestación de algún servicio médico que venía recibiendo, con fundamento en la terminación de su relación jurídico-formal con la institución que le presta los servicios de salud, cuando dicha suspensión lesiona sus garantías fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida y al mínimo vital indispensable para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Sobre el tema de la continuidad en la atención en salud para el personal desvinculado de la Fuerza Pública pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-534 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; T-393 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-107 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-824 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1010 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-601 de 2005 y T-654 de 2006, ambas con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto; T-1115 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-411 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-854 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-516 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-862 de 2010 y T-157 de 2012, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa; T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-396 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-737 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²¹ Como se indicó en la Sentencia T-534 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón: “[l]a seguridad social y la salud son derechos fundamentales y que tienen una evidente incidencia en la prolongación de la vida. El soldado colombiano tiene como ciudadano y como servidor de la patria títulos suficientes para que en todo caso, pero particularmente cuando su salud se resienta por actos u omisiones del Estado, se le respete su derecho a que el gobierno le suministre la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y los servicios odontológicos y farmacéuticos en los lugares y condiciones científicas que su caso exija”.

²² Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

En el escrito genitor de la presente acción, el accionante registra que encontrándose prestando su servicio militar obligatorio, el 19 de enero de 2020, sufrió una caída que le ocasionó lesiones en la cabeza y fractura de clavícula, por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital Civil de Ipiales.

De manera posterior, advierte que siguiendo las recomendaciones médicas, entre las que se encontraba no cargar peso de más de 15 kilos con el hombro izquierdo y no realizar actividades de altura que involucren esta articulación, debió ser valorado por especialista en traumatología y ortopedia, prescribiendo estas exámenes médicos y consulta con anestesiología previos a la intervención quirúrgica consistente en la extracción de cuerpo extraño o material de osteosíntesis en escapula clavícula o tórax, servicios estos que no han sido prestados por el área de Sanidad Militar del Grupo Mecanizado No. 3 José María Cabal.

Refirió que, en el mes de abril culminó su servicio militar obligatorio, efectuándose su examen de retiro, en el que se apunta el mal estado de salud en el que se otorga su egreso al tutelante, sin que se asegure la continuidad de los servicios médicos requeridos por aquel.

Por tales circunstancias, manifiesta quien acciona que impetró dos derechos de petición, la primera adiada a 10 de abril, encausado a conseguir las autorizaciones pendientes, de exámenes y cirugía y la segunda calendada a 6 de julio, dirigida a conseguir se adelanten los tramites de calificación de invalidez, que habían sido reportados por el área de Sanidad Militar desde el mes de abril de 2021.

Frente a tales pedimentos la entidad accionada y vinculadas, pese a haber sido notificadas en debida forma guardaron silencio, razón por la cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591, teniendo por ciertos los hechos contenidos en el libelo petitorio de protección constitucional.

Ahora bien, a folios 15 a 22 del expediente, reposan las copias de los derechos de petición por el actor impetrados, mismos que como se dijo carecen de respuesta, sin que en el transcurso del presente trámite se haya allegado al plenario copia de su resolución, por lo que sin mayores dubitaciones, se amparará el derecho de petición del cual es titular el señor CARLOS MANUEL QUINTERO y así se declarará.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

Ora, se parte de la certeza del padecimiento que aqueja al accionante, de la intervención quirúrgica a la que fue sometido debido a la fractura de clavícula y la prescripción de procedimientos médicos para el mejoramiento de su salud, pues así se deduce de la epicrisis y resumen de la historia electrónica constante a folios 23 a 78 del dossier.

Así, el 9 de marzo de 2021, fecha en la cual aún el tutelante se encontraba prestando servicio militar, pues la autorización para la realización de la consulta médica especializada fue emitida por la Dirección General de Sanidad, el Especialista en ortopedia Y Traumatología Dr. ERNESTO DAVID ALVAREZ CAMBAS, ordenó la necesidad de: "Extracción de cuerpo extraño o material de osteosíntesis en escapula clavícula o tórax (costillas y esternón) VOA abierta (polaca recta de clavícula izquierda), consulta por primera vez por especialista en anestesiología, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial" (FI 24)

Dichas prescripciones a la fecha se encuentran insolutas, pues tal omisión en el actuar de la accionada, ha dado pie a la interposición de la presente acción.

Es que, como se dejó anotado en las consideraciones que sustentan el análisis del problema jurídico planteado, a voces de la Corte Constitucional, es deber del Estado y en nombre de este el Ejército Nacional, garantizar que quien ha prestado servicio militar sea retirado en óptimas condiciones de salud similares a las de su ingreso, o en su defecto garantizar la continuidad de los servicios de salud cuando así lo requieran, por haberse menguando su salud por lesiones sufridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas, como en el presente caso ocurre, pues las secuelas del accidente sufrido en enero del 2021 subsisten para quien acciona, servicios médicos que al no prestarse al señor QUINTERO, en efecto vulneran su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

Colofón de lo expuesto, se concederá la protección constitucional deprecada, efectuando los ordenamientos de rigor.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por el señor CARLOS MANUEL QUINTERO NIETO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al AREA DE SANIDAD del Grupo Mecanizado No. 3 José María Cabal, en compañía de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a través de su Director o quien haga sus veces, para que en el termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, autorice los procedimientos ordenados por su medico tratante consistentes en “EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO O MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS EN ESCAPULA CLAVÍCULA O TÓRAX (COSTILLAS Y ESTERNÓN) VOA ABIERTA (POLACA RECTA DE CLAVÍCULA IZQUIERDA), CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL”

De la misma manera, continuará la prestación de los servicios de salud, hasta lograr el restablecimiento de la salud del tutelante en relación al diagnostico de FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA.

TERCERO: ORDENAR al GRUPO MECANIZADO NO. 3 JOSE MARIA CABAL Batallón Grupo de Caballería-, a través de su comandante o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, conteste de fondo, de manera clara y congruente, el derecho de petición impetrado por el accionante el 10 de abril de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA MEDICINA LABORA DIVISIONARIA – MEDICINA LABORAL DISAN, a través de su comandante, director o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, conteste de fondo, de manera clara y congruente, el derecho de petición impetrado por el accionante el 7 de julio de 2021.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

QUINTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f9aaaa42e55127c7ff01ad1f4928d079289004dacfce05046752a45a9cf5
252**

Documento generado en 05/10/2021 03:53:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>